El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRESUNTA MORA JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / NO SE PRESENTÓ LA OMISIÓN ALEGADA / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

… la queja constitucional guarda relación con la supuesta tardanza en que incurrió el juzgado convocado respecto del trámite de la petición que elevó el demandante…

Es de aclararse que en el caso no se ataca, en concreto, una providencia judicial. En su lugar se denuncia una demora frente a la resolución de solicitud formulada en el marco de un proceso judicial. En consecuencia, al tratarse de una actuación jurisdiccional, entiende la Sala que la supuesta vulneración debe examinarse de cara al derecho fundamental al debido proceso, y no al derecho de petición. (…)

En auto del 23 de ese mismo mes, notificado por fijación en lista de estados el día siguiente, el despacho accionado resolvió “no es posible para este despacho proceder a la verificación del acuerdo por tratarse de un trámite ya terminado, en el cual existió acuerdo entre las partes, motivo por el cual si existe alguna clase de inconformidad deberá iniciarse el proceso ejecutivo por obligación de hacer...

De estas pruebas surge evidente que el juzgado convocado, desde antes de haberse radicado el ruego constitucional (lo que tuvo lugar el 19 de septiembre de este año), ya había resuelto sobre la solicitud que dio origen a la presente tutela y por ende los hechos que expone el actor sobre la falta de pronunciamiento sobre el particular, contradicen la realidad procesal demostrada.

En consecuencia, como la situación fáctica a que aludió el demandante se edifica sobre circunstancias evidentemente falsas, el amparo debe ser declarado improcedente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 480 de 29-09-2022

Sentencia: ST1-0286-2022

**ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por Brayan Quiceno Vargas contra el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, trámite al que fueron vinculados Jhényfer Carolina Loaiza Bonilla, el menor DQL, la Defensoría de Familia y el Procurador Delegado en Asuntos de Familia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que el 04 de agosto 2022, elevó solicitud ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad con el fin de que se verificara el “acuerdo conciliatorio”, se asignara abogado por amparo de pobreza y se remitiera el caso al ICBF, empero a la fecha no se ha brindado respuesta alguna a esa petición.

Para obtener la protección a su derecho a realizar peticiones respetuosas, solicita se ordene al juzgado accionado resolver sobre la aludida petición[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 19 de septiembre pasado, esta Sala admitió el conocimiento de la acción constitucional.

El juzgado accionado informó que mediante auto del 23 de agosto de este año se procedió a resolver la solicitud a que hace referencia los hechos de la demanda. Agregó que al tratarse de petición formulada en el marco del proceso promovido por la señora Jhényfer Carolina Loaiza Bonilla contra el tutelante, para obtener se concediera permiso para salir del país a favor del niño DQL, a esa solicitud se le debía dar el trámite contemplado en el Código General del Proceso y no el establecido para el derecho de petición propiamente dicho[[2]](#footnote-2).

El Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres manifestó que la acción de amparo “no es viable en el sentido en que el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira no incurrió en una mora injustificada, por cuanto por medio de auto del 23 de agosto de 2022, notificado por estado el 24 de agosto de la misma anualidad dio respuesta oportuna a la solicitud presentada por el señor Brayan Quiceno Vargas”[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional guarda relación con la supuesta tardanza en que incurrió el juzgado convocado respecto del trámite de la petición que elevó el demandante. Fincado en ello pretende el citado señor se le ordene a ese despacho resolver sobre esa solicitud.

En este contexto debe dilucidar la Sala, como problema jurídico, si la acción de tutela resulta ser procedente para resolver de fondo la controversia planteada y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en omisión que lesionara los derechos fundamentales del accionante.

**3.** Brayan Quiceno Vargas está legitimado para accionar, al haber sido quien elevó aquella solicitud, dentro del proceso que lo tiene como demandado. Por el extremo pasivo lo está el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, como autoridad que conoce el proceso de marras y a la que se endilga la irresolución de tal asunto.

Además, a la tutela se acudió en forma perentoria y, en caso de existir, no concurriría otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para superar la supuesta mora judicial denunciada.

**4.** Es de aclararse que en el caso no se ataca, en concreto, una providencia judicial. En su lugar se denuncia una demora frente a la resolución de solicitud formulada en el marco de un proceso judicial. En consecuencia, al tratarse de una actuación jurisdiccional, entiende la Sala que la supuesta vulneración debe examinarse de cara al derecho fundamental al debido proceso, y no al derecho de petición.

**5.** Las pruebas incorporadas a la actuación acreditan que en el proceso objeto del amparo sucedieron los siguientes hechos:

**5.1.**  Mediante memorial presentado en el 04 de agosto de 2022, el señor Brayan Quiceno Vargas, por intermedio de la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, solicitó al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio a que llegó con la madre de su hijo sobre el permiso para salir del país y el régimen de visitas del menor. Además, asignarle abogado por amparo de pobreza y remitir el proceso al ICBF[[4]](#footnote-4).

**5.2.** En auto del 23 de ese mismo mes, notificado por fijación en lista de estados el día siguiente, el despacho accionado resolvió “no es posible para este despacho proceder a la verificación del acuerdo por tratarse de un trámite ya terminado, en el cual existió acuerdo entre las partes, motivo por el cual si existe alguna clase de inconformidad deberá iniciarse el proceso ejecutivo por obligación de hacer... respecto al amparo de pobreza peticionado, se le informa que el señor Bryan Quiceno Vargas deberá presentar la solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso... o en su defecto, acudir a la Defensoría del Pueblo para que le sea asignado un Defensor Público para que lo represente, y así poder iniciar el trámite que requiera. Con relación a que se remita el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es posible, toda vez que el proceso que en este juzgado se adelantó fue el de permiso para salir del país, el cual como se dijo en reglones anteriores se encuentra culminado y archivado, además forma parte del inventario de los procesos que se adelantan y adelantaron en este ente judicial, por lo tanto si se requiere de otro trámite debe presentarse la demanda respectiva, por intermedio de abogado"[[5]](#footnote-5).

**6.** De estas pruebas surge evidente que el juzgado convocado, desde antes de haberse radicado el ruego constitucional (lo que tuvo lugar el 19 de septiembre de este año[[6]](#footnote-6)), ya había resuelto sobre la solicitud que dio origen a la presente tutela y por ende los hechos que expone el actor sobre la falta de pronunciamiento sobre el particular, contradicen la realidad procesal demostrada.

En consecuencia, como la situación fáctica a que aludió el demandante se edifica sobre circunstancias evidentemente falsas, el amparo debe ser declarado improcedente.

Lo anterior al margen de que para resolver aquella petición el juzgado demandado haya invertido más del término general concedido para esos efectos, que según el artículo 120 del Código General del Proceso es de diez días, pues el hecho de que haya emitido la decisión requerida antes de la interposición del amparo constitucional, desdice de tajo la actualidad de la lesión al derecho al debido proceso en su faceta del cumplimiento de los términos procesales.

Además, tratándose de una solicitud en asuntos jurisdiccionales, se le dio el trato y se notificó en la forma prevista en las leyes que regulan el procedimiento civil, sin que fuera exigible algún modo de enteramiento distinto.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo reclamado en este caso, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 14 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 45 del expediente al que se accede a través del enlace que obra en el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 46 del expediente al que se accede a través del enlace que obra en el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 05 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)